



**SUNARP  
TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN N° 191 – 2005 - SUNARP-TR-A**

Arequipa, 11 de noviembre del 2005.

**APELANTE** : **DORA JUANA CARRASCO CALDERÓN.**  
**TÍTULO** : **N° 53867 DEL 24.08.2005.**  
**RECURSO** : **N° 05013191 DEL 15.09.2005.**  
**REGISTRO** : **PREDIOS**  
**ACTO (S)** : **RENUNCIA A HERENCIA, ADJUDICACIÓN  
DE INMUEBLE**

**SUMILLA** :

***PLAZO PARA RENUNCIAR HERENCIA***

*"El artículo 673 del Código Civil establece el plazo para renunciar a la herencia: tres meses si el heredero está en el país y seis meses si está en el extranjero. La renuncia formulada fuera de los referidos plazos no tiene efecto ni valor legal alguno, por cuanto opera la presunción de aceptación de la herencia, que es irrevocable a tenor de lo señalado por el artículo 677 del Código Civil".*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la renuncia de herencia, adjudicación de inmueble y cancelación de cuotas hereditarias, respecto del predio situado en la Calle Piérola N° 407, 409, 411 y 411-A –Zona Cercado – Arequipa.

Al efecto se adjunta la siguiente documentación:

- Partes notariales de la escritura pública de renuncia de herencia, adjudicación de inmueble y cancelación de cuotas hereditarias, otorgada por Lucía Regina Arcelia Calderón y Otros ante notario de Arequipa Javier de Taboada Vizcarra con fecha 11.8.2005.

## RESOLUCIÓN N° 191 – 2005 - SUNARP-TR-A

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Arequipa, Ana Escalante Zaragoza, formuló observación en los siguientes términos:



#### **"ANTECEDENTES:**

*Se solicita la inscripción de TRASLADO DE DOMINIO DE DERECHOS (Renuncia a la Herencia) del Tercer y Cuarto Piso, respecto del inmueble inscrito en la partida registral N° 110117 del Registro de Predios.*

#### **ANÁLISIS:**

*Del estudio efectuado se desprende:*

*1.- De conformidad con el Art. 677 del C.C., la aceptación y la renuncia de la herencia no pueden ser PARCIALES, siendo irrevocable y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.*

*2.- Asimismo, el plazo de la renuncia es de tres meses, si los herederos están en el territorio de la república o de seis meses si se encuentra en el extranjero, de la apertura de la sucesión, tal como lo dispone el Art. 673 del C.C. Por lo que hace improcedente lo solicitado.*

*Base Legal: Art. 2011 del C.C. y Art. 32 del R.G.R.P.*

#### **CONCLUSIÓN:**

*El título se encuentra observado por los fundamentos indicados en el análisis".*

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante fundamenta su recurso en los siguientes términos:

- No es cierto que el documento presentado contenga una renuncia parcial, sino una renuncia a la herencia sin condiciones y en forma total.
- En cuanto al numeral dos de la observación, este contiene un error de derecho al convertir el término del artículo 673 del Código Civil en un plazo de caducidad que la ley no establece. En efecto, el referido artículo establece una presunción, no un término de caducidad. Transcurrido el término de tres o seis meses, la herencia se presume aceptada, no se considera irremediamente aceptada, como interpreta el Registrador. Es más, la interpretación del C.C., debe ser sistemática. En el presente caso, el citado numeral debe concordarse con el artículo 676 que dispone que los únicos con derecho a impugnar una renuncia a la herencia son los acreedores y nadie más.
- Ni la Oficina Registral ni el Registrador son acreedores de los renunciantes y no pueden pretender accionar a nombre de personas que no representan y que ni siquiera existen y aun en el caso de existir estos acreedores, serían los únicos con derecho a impugnar la renuncia.

## RESOLUCIÓN N° 191 – 2005 - SUNARP-TR-A

- Una interpretación literal y sistemática nos lleva entonces a una situación opuesta a la opinión del Registrador, pues esta presunción solo es a favor de los acreedores y no es función de la Oficina Registral convertir una presunción en un plazo de caducidad.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL



El predio está situado en la Calle Piérola N° 407, 409, 411 Y 411-A – Zona Cercado – Arequipa y se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 01131122 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. Sus propietarios aparecen del asiento C00003 de la precitada partida registral.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

-¿Cuál es el plazo para renunciar a la herencia?

### VI. ANÁLISIS

1. El artículo 673 del Código Civil dispone: *"La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa"*.

2. Guillermo Lohmann Luca de Tena<sup>1</sup>, sobre el plazo de la renuncia, expresa:

*"Con respecto al plazo para renunciar, nuestro legislador ha introducido en el Código la norma del artículo 673, por virtud de la cual, contrario sensu, el plazo para renunciar es de tres meses si el "heredero" está en el país y de seis meses si está en el extranjero. Si no se formula renuncia antes de la fatal llegada de esos términos, la herencia se presume aceptada. Y aceptada irrevocablemente según el numeral 677, de manera que como consecuencia de la presunción la ley obliga a ser heredero y las consecuencias de dicha obligación son definitivas, de modo que incluso después de la aceptación legal presunta no cabe*

<sup>1</sup> Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Para Leer el Código Civil, Vol. XVII – Tomo I, PUC, 1995, págs. 237-238.

## RESOLUCIÓN N° 191 – 2005 - SUNARP-TR-A

*renunciar a la herencia, aunque sea deficitaria. El heredero así impuesto por el artículo 673 queda literal y realmente atado a las posiciones jurídicas de su causante".*

3. El artículo 677 del Código Civil establece que *"la aceptación y la renuncia de la herencia no pueden ser parciales, condicionales, ni a término. Ambas son irrevocables y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión"*.
4. En el caso del título venido a conocimiento de este colegiado se tiene que el fallecimiento del causante Eustaquio Carrasco Espinal ocurrió el 20 de Diciembre de 2000<sup>2</sup>, según se desprende del asiento B00001 de la partida electrónica N° 11027439 del Registro de Personas Naturales de Arequipa; por lo que los herederos que se hubieran encontrado en el país tenían como plazo definitivo y perentorio para renunciar a la herencia hasta el 20 de Marzo de 2001.
5. No obstante, se han presentado los partes notariales de la escritura pública de fecha 11 de Agosto de 2005, por la cual Lucía Regina Arcelia Calderón Pinto de Carrasco, Bernardina Gladys Carrasco Calderón y Dora Juana Carrasco Calderón renuncian a la herencia dejada por Eustaquio Carrasco Espinal, es decir, más de cuatro años después de vencido el plazo legal.
6. Al no haber renunciado las personas antes nombradas a la herencia dentro del plazo consignado en la parte final del cuarto punto del análisis de la presente resolución, se entiende que en aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 673 del Código Civil, se produjo la aceptación de la herencia, siendo una de las características de esta el ser irrevocable (Art. 677 C.C.), esto es, que ningún acto jurídico posterior como el contenido en el título *submateria* puede dejarla sin efecto.
7. El literal a) del artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos indica que *"el Registrador tachará el título presentado cuando adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título"*.
8. Constituye defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título presentado, la circunstancia de que haya sido otorgado después de concluido el plazo legal regulado en el artículo 673 del Código Civil, por ende, esta instancia debe revocar la observación formulada al mismo y disponer su tacha.

Estando a lo acordado por unanimidad.

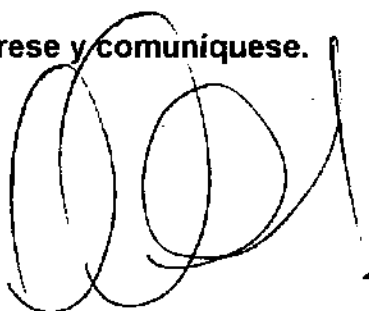
<sup>2</sup> Fecha de la apertura de la sucesión de conformidad con el artículo 660 del Código Civil.

**RESOLUCIÓN N° 191 – 2005 - SUNARP-TR-A**

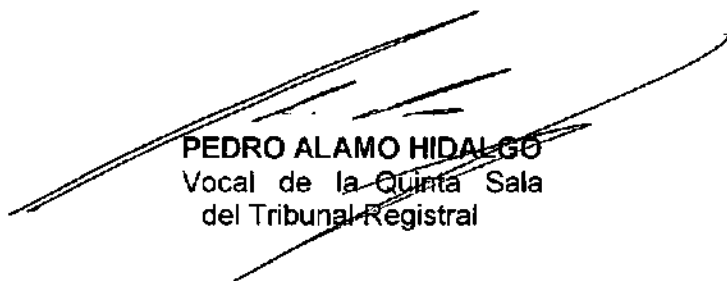
**VII. RESOLUCIÓN**

**REVOCAR** la observación formulada por la Registradora del Registro de Predios de Arequipa al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER** su tacha por los fundamentos que se derivan del análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



**RAÚL JIMMY DELGADO NIETO**  
Presidente de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral



**PEDRO ALAMO HIDALGO**  
Vocal de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral



**JORGE LUIS TAPIA PALACIOS**  
Vocal de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral

